

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 2513-21-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2513-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al expediente constitucional No. 2513-21-EP, el escrito presentado el día 15 de noviembre de 2021 por el procurador común de los trabajadores que laboran para la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL-EP.

**I. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso N.° 09284-2020-01373<sup>1</sup>, en sentencia de 4 de enero de 2021, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil negó la acción de protección presentada por Félix Israel Rabadad Yagual, en calidad de procurador común de varios trabajadores<sup>2</sup> de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional

---

<sup>1</sup> Félix Israel Rabadad Yagual manifestó que a los trabajadores reclamantes no se les pagaron los valores dispuestos en la resolución N.° 005-2013, emitida por el Directorio de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil-EP, lo que vulneró su derecho a la igualdad. Sus pretensiones fueron que se paguen dichos valores más los intereses de ley y se designe un perito contable para que practique la correspondiente liquidación.

<sup>2</sup> Arnoldo Francisco Arias Viteri, Deiby Jesús Arreaga Córdova, Miguel Ángel Avila Hurtado, Rafael Armando Ávila Vásconez, César Eduardo Bajaña Cabezas, Fernando Alejandro Bajaña Santos, Oscar César Baque Baque, Flavio Alberto Barco Murillo, Ronald Antonio Barco Murillo, Rody Fernando Barreto Alvarado, Ángel Manuel Bocca Miranda, Jefferson José Burgos Coloma, Tyrone Fernando Cabrera Gómez, José Enrique Calderón Pilloso, Juan Sergio Campos Holguín, Andrés Mariano Carriel Espinoza, Manuel Enrique Castillo Donoso, Pablo Fabián Castro Mejía, Víctor Andrés Cedeño Proaño, Rodolfo Jonás Cedeño Reasco, Germán Antonio Cerezo Morán, Luis Abelardo Chuquiñana Casicana, Alex Xavier Chuquiñana Guangatal, Paco Enrique Collantes Avilés, Ricardo Heradio Cornejo Ponce, Mónica Narcisca Cornejo Vera, Gino Fabricio Corozo Ortiz, Carlos Alberto Cruz Martínez, Peter Javier Cruz Pin, Juan José De la Torre Quiñonez, María Teresa Deciderio Galarza, Douglas Iván Di Luca Monroy, César Harry Díaz Bermeo, Wilmer Washington Duarte Vera, Fernando Christian Espinoza Cruz, Ricardo David Espinoza Rodas, Samuel Ezequiel Flores Campo, Erick Héctor Fraga Noboa, Luis Antonio García Mosquera, Wilson Daniel Godoy Atencio, Alex Winston Gómez Granizo, Marcos Johaveth González Rivera, Segundo Luis Guananga Nilve, Gilberto Guerrón Cornejo, David Rafael Guzmán Baque, Lupercio Hurtado Ortiz, José Eduardo Intriago Espinoza, Joffre Javier Jara Flor, Carlos Nelson Jaramillo Zambrano, Ángel Antonio Jiménez Marín, Carlos Luis Josa Viteri, Freddy William Kocher Jordán, Ángel Gerardo Lema Pérez, Segundo Carlos Lema Pérez, Javier de Jesús León Piguave, Crispulo Estuardo Llerena Romero, Pastor Antonio Manrique Zambrano, Montiel Martín Márquez de la Plata, Manuel Fabricio Medina Reyes, Walter Isidro Mejía Mejía, Marcos Javier Méndez Bazán, Tito Alberto Mera Loo, Leonel Cristian Mero Cevallos, Lissette Katherine Mina Chila, Anderson Carlin Mina Quiñónez, José Roddy Minaya Pinagorte, Washington Xavier Montúfar León, Johnny Raúl Mora Peña, Eddy Omar Mora Ramírez, Leodán Leonardo Muñoz Carriel, Luis Gerardo Noboa Pogyo, Leonardo Vicente Noboa Saavedra, Antonio Alejandro Ormeño Avilés, Jorge Washington Ortiz Feijoo, Silvio Alberto Ortiz Mina, William Omar Pacheco Aguilar, Luis Alberto Pacheco Noboa, Jorge David Paladines Sornoza, Jorge Martín Parrales Dumes, Paúl Fabricio Peñafiel Brito, Jairo Vicente Pin Ginez, Luis Rafael Pinargotte Morales, Demetrio Andrés Pincay Nonura, Gabriel Enrique Pita Pacheco, William Alexi Proaño García, Wellington Luisy Quinto Salazar, Carlos Vicente Ramírez Vera, José Leónidas Regato Supo, Eduardo Eloy Reyes Álvarez, Julio Ríos Zambrano, Hugo Sergio Robins Montes, Henry Juan Rodríguez Cruz, Wilson Alberto Rojas Zambrano, César Eliécer Ron Soto,

de Electricidad (en adelante “CNEL-EP”). Félix Israel Rabadad Yagual presentó recurso de apelación.

2. El 15 de junio de 2021 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitió sentencia en la que revocó la sentencia de primera instancia y declaró con lugar la acción de protección<sup>3</sup>.

3. El 18 de junio de 2021 CNEL-EP planteó recurso de aclaración y ampliación contra la sentencia emitida el 15 de junio de 2021. El 8 de julio de 2021 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas aclaró que la referida sentencia tiene efectos *inter partes*.

4. El 6 de agosto de 2021 CNEL-EP presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación y de su auto de aclaración.

## II. Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a una sentencia ejecutoriada y un auto que la aclara, son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el **6 de agosto de 2021** se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de dos decisiones judiciales, la última de las cuales se emitió y notificó el **8 de julio de 2021**<sup>4</sup>. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en

---

Héctor Armando Rosado Mendoza, José Oswaldo Ruiz Arreaga, Gregory Alex Ruiz Avecillas, César Augusto Saavedra Bazán, Erick Gregorio Salavarría Delgado, Carlos José Salazar Albán, Hipólito Raúl Sánchez Arias, Jorge Eliécer Sánchez Cevallos, Juvino Israel Sánchez Reinaldo, Claudio Gabriel Santillán Guadamud, José Daniel Santillán Vera, Washington Alberto Santillán Vera, Frison Alexander Solís Valencia, Víctor Alonso Suárez Mosquera, Alex Leonardo Tigrero Villamar, Pedro Roberto Tirape Santillán, Edson Abraham Torres Pachay, Jorge Ignacio Torres Piza, Hugo Rolando Valero Vargas, Sidney Alex Valverde Murillo, Luis Arturo Vargas Vargas, Miguel Ángel Vargas Vargas, Segundo Teodoro Vargas Vargas, Pedro Enrique Véliz Arreglo, Galo Alberto Vera Álvarez, Oswaldo Andrés Vera Barzola, Carlos Alain Vera Forgett, Oswaldo Geobanny Villacís Álvarez, Esther Efigenia Villacreses Murillo, Edu Daley Villareal Bone, Carlos Enrique Yépez Plúas, Byron Patricio Zambrano Lucas, Luis Marcelo Zapata Zambrano y Jorge Enrique Zúñiga Garzón.

<sup>3</sup> El tribunal declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad jurídica. Además, dispuso como medida de reparación que la CNEL-EP, en el plazo de 60 días, cancele a los accionantes reclamantes los valores reclamados más los intereses de ley, de acuerdo a la resolución N.º 005-13. Como medidas de no repetición ordenó que Diego Augusto Maldonado Recalde, en calidad de gerente general de CNEL-EP, y Manuel Alberto Miranda Cordero, en calidad de administrador de la Unidad de Negocios CNEL-Guayaquil, cumplan con los procedimientos establecidos en el Código del Trabajo para garantizar los derechos laborales sin discriminación de ninguna naturaleza y que CNEL-EP exprese sus disculpas públicas en su página web.

<sup>4</sup> Para la contabilización del término se tomó en consideración el feriado local (Guayaquil) de 25 de julio de 2021, que se trasladó al día siguiente.

concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico y no cabe recurso alguno contra el auto que la aclaró, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

#### V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional “*deje sin efecto o revoque*” las decisiones impugnadas. Asimismo, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la defensa (art. 76.7.a CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

9. En cuanto al fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes cargos:

9.1. Alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la sentencia no sería “*amplia y clara, con motivación y razonamiento constitucional lógico sobre el caso expuesto*” debido a que los “*jueces no consideraron, en ningún momento, nuestras alegaciones, dejando incluso en un total estado de indefensión, debido a que al momento de resolverse y dictar el fallo no analizaron nuestras fundamentaciones, ni alegaciones ni las pruebas documentales que presentamos, los que debieron ser discernidos en arreglo a la normativa constitucional*”. También alegó que la Sala debió identificar que la reclamación del legitimado activo correspondía al ámbito administrativo o a la justicia ordinaria, no al constitucional, por lo que no habría tomado en consideración las sentencias N.º 016-13-SEP-CC y N.º 002-18-SIN-CC.

9.2. Señala que se vulneró su derecho a la defensa “*al menoscabar la facultad, competencia y derecho de las máximas autoridades administrativas al ejercer sus funciones*”, al considerar que la causa no debió ser resuelta en la vía constitucional.

9.3. Afirma que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica porque, a pesar de que expuso argumentaciones claras, estas no fueron consideradas al emitir sentencia. Finalmente, alega que se ha demostrado “*la violación al derecho constitucional operada a través de la falta de tutela judicial eficaz y expedita, surgida de la vulneración al principio constitucional en cuanto al debido*

*proceso, contraponiéndose a la seguridad jurídica, contrariando la normativa perfectamente establecida en la Ley al momento dictarse Sentencia”.*

10. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección<sup>5</sup> es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestren porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)<sup>6</sup>.

11. En lo concerniente a los cargos expuestos en los párrafos 9.1 y 9.3 *supra*, esta Corte observa que la entidad accionante no formuló argumentos completos puesto que refiere, de manera general, a alegaciones y pruebas que no habrían sido tomadas en cuenta por el tribunal, sin especificar qué alegaciones y pruebas no habrían sido consideradas. Esta carencia de base fáctica concreta determina que estos cargos incumplan con la condición de admisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

12. Respecto al cargo señalado en el párrafo 9.2 *supra*, la entidad accionante manifestó que existieron vulneraciones al derecho a la defensa porque la causa no tenía que haber sido conocida por la vía constitucional. En tal virtud, este cargo incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC, porque se limita a expresar la inconformidad de la entidad accionante con la decisión adoptada<sup>7</sup>.

13. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VI. Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **causa N.º 2513-21-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de

---

<sup>5</sup> Requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la LOGJCC, en los siguientes términos: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>7</sup> “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*”

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN**